

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO

ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-01004-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	JAVIER ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO(S):	BANCO BANCAMIA – MUNICIPIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA
ASUNTO:	SE INADMITE LA DEMANDA
TRÁMITE No.	2385 DE 2013

El señor JAVIER ARIAS IDARRAGA, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política en contra del **BANCO BANCAMIA** y a su vez solicita la vinculación del **MUNICIPIO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA**.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda que ocupa la atención, encuentra el Despacho que ésta carece del requisito de procedibilidad de que trata el numeral cuarto del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa - Ley 1437 de 2011, por razón de lo anterior esta Agencia hará las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el numeral 4° del artículo 161 como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el inciso final del artículo 144 ibídem, el cual prescribe lo siguiente:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en*

*contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

2. Con ello, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia el pasado 2 de julio del año dos mil doce, trajo como novedad, en su artículo 161 numeral 4° en concordancia con el 144 ibídem, requisito de procedibilidad, para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la Acción Popular.

Cabe señalar que con ocasión a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se consagró la Acción Popular como mecanismo para la defensa de los intereses colectivos- derechos llamados por doctrina como de tercera generación, se promulgó la Ley 472 de 1998, estableciendo parámetros para el ejercicio de la acción popular.

Por lo cual, resulta pertinente citar lo señalado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, como quiera que realiza remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el 2 de julio del presente año entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma.

### **3. Caso concreto**

En el caso sometido al análisis del Despacho, se presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular el día 12 de agosto de 2013, correspondiendo por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien mediante auto del 20 de agosto de 2013 ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cauca (Antioquia). Posteriormente, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca por auto de fecha 25 de septiembre de 2013, remite por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta Agencia su conocimiento; por lo tanto, para la fecha de la presentación de la acción estaba en vigencia la Ley 1437 de 2011, y ni de los anexos, ni de la demanda se logra desprender que la accionante haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 4° en concordancia con el artículo 144 del CPACA; no obstante se aporte copia de un oficio dirigido al Banco Bancamía, no reposa dentro del expediente constancia de que dicha entidad haya recibido tal documento. Por otro lado, no se observa que dentro de dicho oficio, se le solicite que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos o interés colectivos aparentemente amenazados o violados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la exigencia que trae la norma como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte actora, en un término de TRES (03) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija el defecto relacionado.

Del memorial que se presente para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para el traslado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente Acción Popular, instaurada por el señor **JAVIER ARIAS IDÁRRAGA**, contra el **BANCO BANCAMÍA** y como vinculado el **MUNICIPIO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**2.** Vencido el término de TRES (03) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, sin que se corrija el defecto relacionado, se procederá al rechazo de la misma.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**

**JUEZ**

P.A.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria